SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1698899-9, domiciliado y residente en la casa núm. 8 de la calle 16, La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, el señor Orlando Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, el señor Orlando Sánchez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo, abogados de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Sánchez Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 4539, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ORLANDO SÁNCHEZ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y en virtud del acto No. 0064/04 de fecha 31 de agosto del año 2004, instrumentado por el Ministerial Domingo Ortiz Liriano, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo Este, y en consecuencia: A) condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a la parte demandante, señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por concepto de pago reparación por los daños y perjuicios causado; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAYDA D. MUSA VALERIO; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Orlando Sánchez Rodríguez, mediante acto núm. 969/2005 de fecha 16 de noviembre de 2005, instrumentado por el Ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A., (Ede Este), mediante acto núm. 2415/2005, de fecha 8 de diciembre de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, respectivamente, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 211, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (Ede Este), ambos contra la sentencia No. 4539, relativa al expediente No. 549-2004-04566, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por haber

sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y limitado interpuesto por el señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y general, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida por omisión a estatuir sobre lo pedido, falta de base legal, falta de motivos, motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos y falsa y errónea apreciación y aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, la RECHAZA, por falta absoluta de pruebas, y en consecuencia, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA al señor ORLANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO, abogados quienes han afirmado en audiencia, haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Orlando Sánchez Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico en el cual resultó lesionado, y que según alega fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que, no obstante haber desarrollado el recurrente sucintamente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en el primero de ellos, relativo a la falta de base legal, el recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de los textos legales y jurisprudencias que versan sobre la base legal que debe sustentar toda decisión emanada de un tribunal, y las consecuencias de su violación, sin definir en cuáles aspectos de la decisión la corte a-qua pudo haber incurrido en dicha violación, siendo tales fundamentos, argumentos dados en modo general y que el recurrente no determinó al caso que nos ocupa; que siendo así las cosas, el recurrente no ha cumplido en ese sentido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo que el primer medio pueda ser ponderado, procediendo en consecuencia declarar el mismo inadmisible;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: "Como se puede observar, ha habido una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues se pretende que sea la víctima quien deba hacer la prueba de la falta del guardián y de la relación de causalidad, lo que viola las disposiciones del párrafo 1ro. del artículo 1384 y las del artículo 1352 , sin exigirle al guardián, como era el deber de la corte una causa eximente de responsabilidad. La ley no exige a las víctimas que hayan sufrido daños a causa de las cosas que aporten actas de policía, acta de bomberos para probar que la cosa estaba en un estado anormal; es al guardián a quien la jurisprudencia y la ley exigen que pruebe una causa ajena, ya que probando que él no ha cometido la falta, no se libera, puesto que la falta y la relación de causalidad se presumen cuando las demandas se hacen contra el guardián, tal y como lo establece el artículo 1352 del Código Civil, cuya violación se invoca…; que así como se le exige a la víctima que pruebe la anormalidad de la posición de la cosa o su mal estado, debe exigírsele al guardián, a quien legalmente le corresponde, que la cosa

ocupaba un lugar normal y en buen estado; no es la víctima sino al guardián a quien hay que exigirle la prueba, pues la víctima está dispensada en virtud de las disposiciones del artículo 1352 del Código Civil" (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: "que la apelante principal evidentemente no ha podido probar que los daños que exhiben se produjeron con la cosa y en el lugar, ni siquiera en la fecha en que aduce dichos daños, sin producir las fotografías depositadas que solo señalan que el tendido eléctrico está en su posición normal, y no demuestran signos de mal estado, vetustez o falta de mantenimiento; que no existe prueba de participación de un hecho grave de la Policía Nacional y de los expertos del Cuerpo de Bomberos; estas certificaciones de la participación en tales eventos, orientan las incidencias del proceso o por lo menos producen en el tribunal la certeza de que dicho acontecimiento se produjo, con la indicación del lugar, las causas y sus consecuencias inmediatas; en la presente acción no existe la certidumbre siquiera que los daños fueron producidos por cables eléctricos cuyas consecuencias dejan otras señales, por lo que los agravios y motivos del recurso deben ser desestimados" (sic);

Considerando, que es preciso puntualizar que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que un estudio detenido de los hechos y documentos contenidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto la existencia de elementos de prueba, cuya ponderación por parte de la corte a-qua, habría podido incidir en la decisión final; tal es el caso del certificado médico legal emitido por la unidad de quemados del Hospital Luis E. Aybar, documento, que a pesar de constituir un principio de prueba del hecho, no fue valorado por la corte a-qua, tribunal que debió agotar las medidas necesarias para establecer las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho que originó la presente demanda, partiendo de la presunción que pesa sobre el guardián, quien solo estaría liberado de responsabilidad en caso de fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que siendo así las cosas, la sentencia adolece del vicio imputado en el medio que se examina, razón por la cual, procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el tercer medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 211, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do